

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial número 015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial número 162 del 27 de febrero de 2002, la señorita Daneissy Katerine Laguna Rojas deberá tomar posesión del cargo de secretaria del Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar, ante el Comandante de la Unidad Militar a la cual se encuentre adscrito el despacho en mención.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2012.

La Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,

Clara Cecilia Mosquera Paz.  
(C.F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000759 DE 2012

(noviembre 30)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.

La Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de los principios generales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, artículos 4° y 12 de la Ley 940 de 2005, numerales 2 y 5 del artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, artículo 8° numeral 7 y artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007, Decreto 4567 de 2011, artículo 1° numeral 3, artículo 4° numeral 2 y artículo 6° de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002, artículo 2° de la Resolución Ministerial número 162 del 27 de febrero de 2002 y el artículo 2° numeral 10 de la Resolución Ministerial número 358 del 29 de enero de 2007.

### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, al doctor Reinaldo Castillo Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 79362271, en el cargo de Juez 27 de Instrucción Penal Militar, despacho adscrito al Ejército Nacional con sede en Andes, Antioquia, por haber reunido los requisitos para el empleo.

Parágrafo. El presente nombramiento no genera derechos de carrera administrativa, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial número 015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial número 162 del 27 de febrero de 2002, el doctor Reinaldo Castillo Acosta, deberá tomar posesión del cargo de Juez 27 de Instrucción Penal Militar, ante el Comandante de la Unidad Militar a la cual se encuentre adscrito el despacho en mención.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2012.

La Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,

Clara Cecilia Mosquera Paz.  
(C.F.)

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 2685 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta el artículo 119 del Decreto-ley 019 de 10 de enero de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 119 del Decreto-ley 019 de 2012, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto-ley 019 de 2012, los trámites, procedimientos y regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y la ley.

Que el artículo 119 del Decreto-ley 019 de 2012, dispuso que a partir del 1° de enero de 2013, la acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes con dedicación exclusiva a esta actividad, se verificará por la Entidad Promotora de Salud a través de bases de datos disponibles que indique para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social, sin requerir la acreditación del certificado de estudios respectivos de cada entidad de educación.

Que teniendo en cuenta la normatividad vigente, la educación preescolar, básica y media, la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, son las formas de educación reconocidas por el Estado colombiano. En tal virtud, las personas entre los 18 y 25 años de edad que se encuentren cursando estudios en alguna de estas modalidades y que sean hijos dependientes económicamente del cotizante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán derecho a ser incluidos como beneficiarios.

Que la operatividad de las bases de datos que permitan a las Entidades Promotoras de Salud verificar la acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes, requiere de un flujo de información permanente y actualizada de parte de las instituciones de educación preescolar, básica y media, superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que la consulta de las bases de datos que indique el Ministerio de Salud y Protección Social, para efectos de que las Entidades Promotoras de Salud verifiquen la acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes, requiere la implementación de procedimientos y mecanismos de orden administrativo y técnico, que la hagan viable y que garanticen la reserva de la información.

Que ante la posibilidad de que en el proceso de reporte de información a las bases de datos se presente alguna inconsistencia, con efectos sobre el estado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de algún beneficiario de un cotizante, mayor de 18 años y menor de 25, que sea estudiante, se requiere establecer mecanismos para el reporte de inconsistencias de información, así como, permitir al usuario la acreditación de la condición de estudiante de manera directa.

Que para garantizar el acceso al aseguramiento en salud en el país, a los estudiantes colombianos que cursan sus estudios por cuenta propia en Instituciones Educativas en el exterior, se hace necesario establecer un mecanismo especial de acreditación de esta condición.

### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer la forma en que las Entidades Promotoras de Salud verificarán, a partir del 1° de enero de 2013, la acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes con dedicación exclusiva, en las bases de datos dispuestas para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, definir los periodos y el mecanismo para el reporte de la información que alimente dichas bases, por parte de las instituciones educativas.

Parágrafo. Todas aquellas personas mayores de 18 años y menores de 25, que independientemente de su calidad de estudiante, tengan una relación laboral con el sector público o privado, estén vinculados a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como, contratos civiles, comerciales o administrativos, o sean trabajadores independientes con capacidad de pago, no serán objeto de la aplicación del presente decreto, debiendo estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante, lo cual será verificado por las Entidades Promotoras de Salud en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°. *Especificaciones técnicas.* El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las especificaciones técnicas y de seguridad, que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud para adelantar la consulta de las bases de datos dispuestas, las cuales deberán proteger la reserva de datos de las personas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las condiciones de reserva de la información establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, facultará a dicho Ministerio, a negar la información requerida, con el propósito de proteger la intimidad y datos de las personas allí registradas para el cumplimiento del objeto de este decreto.

Parágrafo 2°. La disposición contenida en el parágrafo anterior, no faculta a la Entidad Promotora de Salud para solicitar el certificado de estudios de manera directa al beneficiario, ni para negarle la prestación del servicio de salud.

Artículo 3°. *Fuente de Información.* El Ministerio de Educación Nacional remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, la base de datos que contenga la información requerida para verificar la calidad de estudiante de las personas mayores de 18 años y menores de 25. El Ministerio de Educación Nacional consolidará la mencionada base de datos a partir de la información que le reportan las instituciones de educación preescolar, básica y media, superior y las de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Artículo 4°. *Mantenimiento de aplicativo del sistema de información.* El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el mantenimiento y funcionamiento adecuado del aplicativo del sistema de información que permita al Ministerio de Educación Nacional el suministro permanente de información, de conformidad con las especificaciones técnicas que las dos entidades acuerden.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional por no ser la fuente principal de la información, sino un operador de esta, no es responsable de la veracidad del contenido que las instituciones incluyan en las bases de datos, ni tiene la facultad de expedir certificaciones sobre los datos.

Artículo 5°. *Reporte de información.* Las instituciones de educación preescolar y de educación básica y media, por intermedio de la entidad territorial certificada en educación a la que pertenecen, las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, remitirán la información requerida para el cumplimiento del objeto del presente decreto, en los términos y condiciones aquí establecidos, sin perjuicio de los datos adicionales que deban reportar en cumplimiento de obligaciones legales o directrices del sector educativo.

Parágrafo 1°. Para el caso de las instituciones de educación preescolar, básica y media, la entidad territorial certificada en educación, deberá mantener actualizada al final de cada mes, la información de la población atendida en el sistema de información de matrícula, definido por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional, la información actualizada sobre matrícula de los estudiantes, de conformidad con los siguientes cortes:

Primer semestre:	15 de marzo primera fecha de corte
	30 de junio segunda fecha de corte
Segundo semestre:	15 de septiembre primera fecha de corte
	10 de diciembre segunda fecha de corte

Artículo 6°. *Reporte de información de estudiantes en el exterior.* El Ministerio de Educación Nacional reportará la información de aquellas personas que cursan estudios en el exterior, a través de convenios de instituciones educativas colombianas con sus similares en el exterior.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no aplica para las personas que cursan estudios en el exterior de manera independiente, quienes por estar en esta circunstancia excepcional acreditarán directamente ante la Entidad Promotora de Salud su condición de estudiante, con la certificación que señala el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1574 de 2012.

Artículo 7°. *Seguimiento al reporte de información.* El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con sus competencias, procurará porque las instituciones de educación preescolar, básica y media, superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, reporten de manera clara, completa y oportuna, la información requerida para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

Artículo 8°. *Reporte de inconsistencias y acreditación excepcional de la calidad de estudiante.* En el evento que una persona no figure en el sistema de información o se presente alguna inconsistencia en el reporte, las Entidades Promotoras de Salud deberán informar de tal circunstancia al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del canal electrónico que esta entidad disponga. Mientras se subsana esta situación, la persona podrá optar por acreditar ante la Entidad Promotora de Salud, su condición de estudiante, mediante certificación expedida por la institución educativa en que se encuentra matriculado.

Artículo 9°. *Veracidad de la información.* Por ser la fuente principal de información, que a su vez se constituye en requisito para la garantía efectiva del derecho a la salud de los beneficiarios de un afiliado, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes, las instituciones de educación preescolar, básica y media, a través de las entidades territoriales certificadas; las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deberán asegurar que la información sea reportada de manera completa, veraz y oportuna.

El incumplimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos, dará lugar a la investigación disciplinaria correspondiente y a las sanciones previstas legalmente.

Respecto de las instituciones de educación preescolar, básica y media, las instituciones de educación superior y, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de carácter privado, el incumplimiento de la obligación contenida en este artículo, dará lugar a la apertura del correspondiente proceso administrativo sancionatorio por parte de la autoridad competente.

Artículo 10. *Uso de la información.* La información que el Ministerio de Educación Nacional suministre al Ministerio de Salud y Protección Social y este, a su vez, a las Entidades Promotoras de Salud, solo podrá ser utilizada para los fines establecidos en el artículo 119 del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

## DECRETO NÚMERO 2686 DE 2012

(diciembre 21)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Fernando Ruiz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79141436 en el cargo de Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

## DECRETO NÚMERO 2687 DE 2012

(diciembre 21)

*por el cual se reglamenta el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Cajas de Compensación Familiar destinarán un porcentaje de los recursos del subsidio familiar que administran para financiar el régimen de subsidios en salud.

Que según el artículo 221 de la Ley 100 de 1993, la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se financia entre otros, con el monto que las Cajas de Compensación Familiar destinen a los subsidios de salud, de conformidad con el artículo 217 ibídem.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 050 de 2003, los recursos correspondientes al recaudo del subsidio familiar destinados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no sean administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser girados a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Que el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 señala que, sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal establecida en el numeral 1 de los artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1982, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Que la Comisión de Regulación en Salud (CRES) mediante Acuerdos 29 de 2011 y 32 de 2012, efectuó la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Que en tal sentido, se hace necesario reglamentar el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, de forma tal que con los recursos a que allí se alude, se contribuya a asegurar la sostenibilidad del aseguramiento y la prestación de los servicios de salud del Plan Obligatorio de Salud Unificado.

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, correspondientes a la vigencia fiscal 2012, se destinarán a la unificación de los planes de beneficios en el marco de la cofinanciación del Régimen Subsidiado en Salud.

Los recursos de que dispongan las Cajas de Compensación Familiar según lo dispuesto en el presente artículo, cuando estas no operen en el régimen subsidiado de salud, se girarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) a más tardar el décimo día hábil del mes de febrero de 2013.

Los recursos de que dispongan las Cajas de Compensación Familiar según lo dispuesto en el presente artículo, cuando estas operen en el régimen subsidiado de salud, se ejecutarán bajo las reglas definidas para los recursos a que hace referencia el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00004308 DE 2012

(diciembre 17)

*por la cual se otorga registro sanitario a un producto insecticida para uso en salud pública.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 09 de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener concepto toxicológico y registro sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Que el representante legal de la empresa Fadvivet Ltda., mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2007, radicado en el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó concepto toxicológico de uso en salud pública para el producto insecticida para uso en salud pública, Skeeter 1% SG.

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa Fadvivet Ltda., la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social, hoy Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio número 018826 del 26 de enero de 2011, otorgó concepto toxicológico favorable MP-14370-2011 al producto insecticida para uso en salud pública, Skeeter 1% SG Gránulos Solubles, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto número 1843 de 1991.